

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 836

Radicado: 76001 33 33 006 **2022 00206** 00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Yennifer Galarza Hurtado y Otro

jennifergalarza720@gmail.com

hoyosjf@hotmail.com dolivil@hotmail.com

Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

cesarnegritudes@gmail.com

Llamados en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad

Cooperativa

notificaciones@solidaria.com.co Chubb Seguros Colombia S.A.

notificacioneslegales.co@chubb.com

notificacionesjudicialescolombia@chubb.com

SBS Seguros Colombia S.A.

notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

HDI Seguros S.A.

<u>presidencia@hdi.com.co</u> AXA Seguros Colpatria S.A.

notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual se profirió la providencia del 11 de octubre de 2022 que admitió el medio de control de Reparación Directa¹, decisión notificada en el estado No. 153 del 12 de octubre de 2022², presentando el ente territorial contestación de la demanda dentro de la oportunidad legal, como consta en el informe secretarial que obra en el índice 10 de SAMAI, en cuya oportunidad presentó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa con sus coaseguradores: Chubb Seguros de Colombia (28%), HDI Seguros (10%), SBS (20%) y Colpatria (10%)³.

Sustenta su pedido en la pretensión de pago de perjuicios con ocasión del presunto accidente en motocicleta ocurrido el 25 de julio de 2020 en el barrio Alcázares de esta ciudad, como quiera que el Distrito Especial de Santiago de Cali amparó esta clase de riesgos con la Póliza de Responsabilidad Civil N. 420-80-

¹ Índice 3 de SAMAI

² Índice 5 de SAMAI

³ Índices 12-13 de SAMAI

99400000181 expedida el día 22 de julio de 2020 por la Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia, con vigencia desde el 23 de junio de 2020 al 19 de mayo de 2021, coligiendo que en el evento de una condena en su contra, sea posible repetir contra las aseguradoras mencionadas.

Como fundamento de derecho invoca los artículos 224 y 225 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el C.G.P. sobre la figura de llamamiento en garantía y aporta la referida póliza, el certificado de existencia y representación de HDI Seguros S.A, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad cooperativa y SBS Seguros S.A.

Así las cosas, se tiene que el ente accionado presentó solicitud de llamamiento en garantía en la oportunidad procesal respectiva, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil N. 420-80- 994000000181 expedida el día 22 de julio de 2020, cuya vigencia abarca la fecha de los hechos sobre los que reposa el daño endilgado por la parte actora, y en cuanto a la cobertura, se lee lo siguiente:

"La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales hasta el 100% del valor asegurado, que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extra patrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales".

Es por ello, que con la prueba documental aportada se tiene certeza de la relación contractual existente entre el Distrito Especial de Santiago de Cali y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa para el momento de los hechos sobre los que recae el objeto del litigio, así como la existencia del coaseguro con las compañías Chubb Seguros Colombia, SBS, Colpatria y HDI Seguros.

En tal sentido, al hallar cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la vinculación al proceso de las aseguradoras mencionadas en calidad de llamadas en garantía de la entidad demandada, debiendo advertir que, en todo caso, no acercó a este trámite el certificado de existencia y representación de Chubb Seguros Colombia y Axa Colpatria, no siendo ello impedimento para continuar con el trámite en aplicación del principio de economía procesal, como quiera que dichos soportes deberán ser allegados por cada una de las integradas al momento de contestar el llamamiento.

Finalmente, observa el Juzgado que obra en el índice 9 sustitución de poder del apoderado de la parte demandante a la abogada Dora Lilia Villareal Solarte, sin que se evidencie aceptación expresa de la togada, razón por la que se abstendrá de reconocerle personería hasta tanto ratifique su consentimiento.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por el Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. VINCULAR al proceso a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A., AXA Seguros Colpatria S.A. y HDI Seguros S.A., como llamadas en garantía del Distrito Especial de Santiago de Cali.

TERCERO. NOTIFÍCAR personalmente el llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A., AXA Seguros Colpatria S.A. y HDI Seguros S.A., en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER traslado del llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A., AXA Seguros Colpatria S.A. y HDI Seguros S.A., por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el término de traslado se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. ADVERTIR que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones a través de los medios tecnológicos.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado Cesar Augusto Valencia Peña, identificado con la cédula de ciudadanía 16.656.707 y portador de la T.P. 93.986 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 7 de SAMAI.

SÉPTIMO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería a la abogada Dora Lilia Villareal Solarte, identificada con la cédula de ciudadanía 66.769.180 y portadora de la T.P. 92.449 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN

Juez

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co